REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 00538 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, agosto once de dos mil veintidós

Se deja constancia que se profiere el presente fallo en la fecha antes indicada toda vez los días 8, 9 y 10 de agosto del cursante por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca le fue concedido permiso a la Titular de este Juzgado.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JUAN ALBERTO NIÑO RAMIREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JUAN ALBERTO NIÑO RAMIREZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y defensa dentro del trámite Administrativo que se adelantó en la Secretaría de Tránsito (Movilidad) oficina de Cobro Coactivo y el cual concluyó que no le notificarán personalmente el mandamiento de pago y prosiguieran el trámite en el tema de embargos y medidas cautelares de los comparendos N°6427766 y N°4235832.

Indica que la tutela es el único mecanismo posible para rehacer su caso porque la resolución mediante la cual se profirió mandamiento de pago por parte de la Secretaría de Movilidad se trata de una providencia con efectos individuales frente al sancionado con la multa objeto de cobro coactivo.

Afirma que no se le notificó en ningún momento la citación en calidad de deudor el auto de mandamiento de pago proferido en la ejecución de cobro coactivo, y dado que esa providencia no corresponde a un acto administrativo definitivo, frente al mismo no proceden los mecanismos judiciales autorizados respecto de esos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Que la revocatoria directa, no tiene incidencia en el citado aspecto, porque no tiene la naturaleza juridica de mecanismo judicial de defensa. En cuanto al requisito de inmediatez solo se enteró reclamando en derecho de petición, después de la fecha impuesta por cobro coactivo.

Que envió derecho de petición la Secretaría de Movilidad pidiendo rehacer la actuación para agotar los recursos de defensa en los comparendos por indebida notificación del mandamiento de pago, ya que la oficina de cobro coactivo violo el debido proceso puesto que expidió mandamiento de pago y no le notifico personalmente, ya que el envío de la citación se tiene que hacer personal dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto Artículo 67, 68 Ley 1437 de 2011.

Trae a colación el articulo 826, articulo 67, 68, 69, 72, Sentencia C-980 de 2010.

Indica que en respuesta a su derecho de peticion la accionada le indica que fue notificado por cartelera y en la pagina web, que fue imposible hacer efectiva la notificación personal. Que solicitó copias de notificación y que nunca se hizo, así mismo solicito copias de la notificación por aviso en cartelera y pagina web y que estos no existen, que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales a la decisión Artículo 69, 72, Ley 1437 de 2011.

Solicita se tenga en cuenta el fallo proferido por el juzgado séptimo civil del circuito de oralidad de medellín, juzgado segundo penal municipal de bello antioquia funciones de control de garantías y conocimiento.

Dice el accionante que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Que en el RUNT reposan los datos como número de teléfono para contactar al dueño del vehículo.

Sostiene que se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sentencia C-980 de 2010, T-558 de 2011.

Que ya hay varias sentencias de las altas cortes en el mismo sentido sobre todo enfatizando que las entidades públicas (incluidos los organismos de tránsito) deben apegarse estrictamente a lo que dice la ley respecto a la notificación y por tanto se vuelve de obligatorio cumplimiento lo expuesto en las mismas pues de lo contrario podría haber consecuencias tanto penales como disciplinarias tal como lo establece el numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario, artículo 454 del Código Penal.

Indice que se debe tener en cuenta los artículos 6, 29, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, sentencia T1035 de 2004.

Fundamento la solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Refiere la sentencia T - 267 de 2013, T-094 de 2013, inciso 2° del numeral 10. del artículo 60. del decreto-ley 2591 de 1991, sentencia C-531/1993.

Que para el caso concreto se debe anotar además que no se pudo agotar la vía gubernativa debido a que según el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito se estableció que los recursos de reposición y en subsidio de apelación deben ser presentados durante la audiencia y como no hubo notificación debida tampoco se pudo ir a la audiencia para presentar dichos recursos. Que como no pudo hacer uso de la vía gubernativa ni recurrir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, recurrió al derecho de petición inmediatamente el cual envió al organismo de tránsito y como último recurso la tutela. Eso demuestra que esta tutela cumple con el requisito de inmediatez.

Cita la sentencia T- 559 de 2015, el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Pretende se le quiten las ordenes de mandamiento de pago de los comparendos 16516587 y rehacer el caso por indebida notificación para que se le vuelva a notificar y así poder utilizar su derecho a la defensa y contradicción, que se descargue el comparendo porque si se da la nulidad a la notificación del mandamiento de pago se aplique el articulo 159 código nacional de tránsito y de esta manera se de prescripción al comparendo en mención.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor JUAN ALBERTO NIÑO RAMIREZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podră ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se le quiten las ordenes de mandamiento de pago de los comparendos 16516587 y rehacer el caso por indebida notificación para que se le vuelva a notificar y así poder utilizar su derecho a la defensa y contradicción, que se descargue el comparendo porque si se da la nulidad a la notificación del mandamiento de pago se aplique el articulo 159 código nacional de tránsito y de esta manera se de prescripción al comparendo en mención.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procedera": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacios que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no probó que la accionante tuviera alguna culpa en la comisión de la infracción, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente la releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JUAN ALBERTO NIÑO RAMIREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JUAN ALBERTO NIÑO RAMIREZ quien se identifica con la C.C. N°3.185.746 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

ow Ceen